



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril Siete (07) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	: Ejecutivo
Demandante	: Banco Agrario s.a. NIT N° 800.037.800-8
Demandado	: Octavio Giraldo Arcila C.C. N° 5.925.119
Rad. Juzgado	: 733474049 – 001 - 2020—00028-00
Auto N°	: 088.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por el Curador Ad Litem designado.

Que el *Curador Ad Litem* designado, **Dr. WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ** presenta sendo memorial de rechazo del nombramiento decretado por esta instancia, argumentando que le es imposible asumir el cargo en razón a que tiene un vínculo laboral contractual con una empresa privada, y si bien actúa como apoderado en varios procesos judiciales de Servidumbre que cursan en esta oficina, afirma ser abogado corporativo especializado en derecho inmobiliario y gestión predial.

Que el referido abogado litiga exclusivamente dentro de los procesos que su empleador debe tramitar en desarrollo de sus relaciones contractuales, y en una rama del derecho específica, la del derecho inmobiliario, por lo cual en razón a la cantidad de procesos en los que actúa como apoderado y a que desconoce ciertas particularidades de los demás procesos de la rama civil del derecho, como en el que se le convoca, considera no estaría en capacidad de brindar la defensa técnica que la parte demandada necesita.

Que a dicho escrito se le corrió el término de traslado ordenado por el Estatuto de Ritos Procesales, observándose durante dicho interregno absoluto silencio de los extremos en controversia.

Que para resolver el memorial que aquí nos atañe, es menester de entrada citar el artículo 48 numeral 7° del CGP, el cual taxativamente expresa:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Negrilla mía.

(...)

Que según la Normativa ibídem, el designado cumple a cabalidad con los requisitos para habersele encomendado el encargo en mención, pues es abogado titulado y ejerce habitualmente la profesión, no sólo en este juzgado, sino en otros despachos judiciales del País, según anexo adosado a su memorial.

Que así el **Dr. Walter Eugenio** subordine su actividad litigiosa a un área específica del derecho, ello no le impide que no pueda cumplir con esta “misión” de ser curador ad litem; pues como él mismo lo dice es



contratista, de hecho litiga, y además su condición de abogado *per se* lo hace idóneo para representar los intereses jurídicos del ejecutado dentro de la causa en la que fue nombrado.

Que no se acredita en el dossier algún documento y/o certificado que demuestre que el Curador Ad Litem está inmerso en la única excepción legal contemplada para no aceptar el nombramiento, como lo es la de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Que más allá del mandato legal, hay que decir que al designado le asiste una obligación constitucional, humana y hasta moral cuando es convocado por una autoridad judicial a que colabore sin talanqueras con la administración de justicia, y de paso al hacerlo de manera gratuita cumpla también con la función social de los abogados, máxime en la actualidad en donde predomina el discurso humanista del derecho.

Que así las cosas, al reunirse los presupuestos arriba mencionados, es menester ordenarle al designado que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **DÉSELE** posesión remota en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020. **TOMESE** atenta nota por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.